

Documento TOL7.736.429

Jurisprudencia

Cabecera: Dichas razones deben ser de tal naturaleza que pongan de manifiesto la dificultad que pueda significar el tiempo general de permanencia antes referido, para el proceso de **reinsercion social** del interno, en el que ha alcanzado un grado determinante de su situación en establecimiento de regimen abierto.

Si bien es cierto que la conciliación en general de la vida laboral y familiar lógicamente se ve afectada por el cumplimiento de la pena no determina ello que el cumplimiento de las penas privativas de libertad deba afectar a tales facetas de forma gratuita sino en la medida en que tal afectación determina un favorable proceso de **reinsercion social** que es el principio y fin que debe regir el cumplimiento de todas las penas privativas de libertad por lo que cuanto no es así y se perjudica el proceso favorable de **reinsercion social** logrado durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad no debe mantenerse un regimen de cumplimiento más restringido sin razón o contra la razón del cumplimiento de las penas privativas de libertad en nuestro sistema penitenciario, todo ello sin olvidar que el regimen de cumplimiento propuesto no está exento de controles que permiten detectar cualquier involución tratamental.

Jurisdicción: Penal

Ponente: [CARLES ALMEIDA ESPALLARGAS](#)

Origen: Audiencia Provincial de Barcelona

Fecha: 31/10/2019

Tipo resolución: Auto

Sección: Vigésimoprimer

Número Sentencia: 1758/2019

Número Recurso: 1312/2019

Numroj: AAP B 11556:2019

Ecli: ES:APB:2019:11556A

ENCABEZAMIENTO:

AUTO NÚM. 1758/19

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

SECCIÓN VIGÉSIMO PRIMERA

ROLLO número 1312/2019 - H

CAUSA: EXPEDIENTE número 12426

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA número 6 de Catalunya

INTERNO: Don Fructuoso

Ilustrísimas señorías

Doña Mónica Aguilar Romo

Don Carlos Almeida Espallargas

Doña María Calvo López

En Barcelona, a 31 de octubre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En el expediente personal de referencia, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 6 de Catalunya relativo al interno anotado al margen, se dictó auto de 8 de agosto de 2019 por el que se desestimaba el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra resolución de la Direcció General de Serveis Penitenciaris de 1 de agosto de 2019 que acordaba la aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario, contra la referida resolución el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación que una vez admitido siguió el cauce legal.

SEGUNDO.- Que recibido el testimonio de particulares del expediente en esta Sección, se formó el correspondiente rollo de apelación que se registró con los de su clase, y en el que se tuvo por parte, como recurrente, al Ministerio Fiscal y seguido por sus trámites quedó el rollo sobre la mesa para su resolución.

Ha sido ponente, el ilustrísimo señor magistrado don Carlos Almeida Espallargas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal por escrito de 16 de agosto de 2019 interpuso recurso de apelación contra el auto de 8 de agosto de 2019 por el que se desestimaba el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra resolución de la Direcció General de Serveis Penitenciaris de 1 de agosto de 2019 que acordaba la aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario al afirmar que la resolución administrativa se limita a indicar que trabaja en su empresa de Tordera 40 horas a la semana, que hace 100 km de desplazamientos todos los días y que de forma voluntaria da clases de tenis sin que nada de ello impida permanecer ocho horas en prisión.

SEGUNDO.- La letrada, doña Montserrat Gay Colldeforns, en defensa de don Fructuoso, mediante escrito de 7 de octubre de 2019 se opuso al recurso interpuesto por las razones que obran en autos.

TERCERO.- El artículo 86.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario relativo a salidas del Establecimiento declara que "los internos podrán salir del Establecimiento para desarrollar las actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento o de otro tipo, que faciliten su integración social" de modo que "estas salidas deberán ser planificadas y reguladas por la Junta de Tratamiento, señalando los mecanismos de control y seguimiento que se consideren necesarios, de acuerdo con lo establecido en el programa de tratamiento" y se añade que "el horario y la periodicidad de las salidas autorizadas serán los necesarios para realizar la actividad y para los desplazamientos". Finalmente se prevé que "en general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales".

CUARTO.- Así pues se establece el tiempo mínimo de permanencia de los internos en los establecimientos de régimen abierto, fijado con carácter general en ocho horas -debiendo pernoctarse en el establecimiento- y la excepción de un tiempo menor, el necesario para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales.

La autorización de la excepción requiere la existencia y acreditación de razones especiales o particulares. Dichas razones deben ser de tal naturaleza que pongan de manifiesto la dificultad que pueda significar el tiempo general de permanencia antes referido, para el proceso de reinserción social del interno, en el que ha alcanzado un grado determinante de su situación en establecimiento de régimen abierto.

Además, el precepto exige la adopción de medidas de control fuera del establecimiento penitenciario, aceptadas por el interno, que describe como control "...mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente...".

No cabe, pues, identificar la previsión del artículo 86.4 de la citada norma ni con un acortamiento de la condena -beneficio penitenciario-, ni con un premio a una determinada conducta o evolución, ni aún convertirse en la regla general no necesitada de justificación; pues de ser así, perdería su razón de ser y se desconectaría de lo que es propiamente tratamiento penitenciario, para constituir una suerte de "cuarto grado" de tratamiento no previsto ni legal, ni reglamentariamente. Y ello porque constituye un modo particular de cumplimiento en régimen de semilibertad y, en consecuencia, sólo para los internos que sean capaces de llevar una vida en dicho régimen (artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario), de acuerdo con la trayectoria personal y penitenciaria.

Ahora bien, ello no significa tampoco que haya de exigirse una especial y concreta incompatibilidad con el horario de trabajo o actividad que realice el interno, pues, de hecho, el precepto refiere únicamente que el interno permanecerá en el centro ocho horas diarias, salvo que de modo voluntario acepte el control de su presencia fuera del Centro. De manera que la pernoctación fuera del centro constituye una excepción a la regla general, pero no ha de estar sometidas a especiales exigencias, más allá de la aceptación por el interno y, obviamente, a la conveniencia y adecuación de medidas de control que se establezcan, siempre en el marco de adecuación del tratamiento penitenciario basado en el principio de individualización científica y la evolución individual del interno.

En otras palabras, la aplicación del régimen del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario responde a la necesidad de facilitar al interno la interacción social y familiar, y flexibilizar aún más el régimen abierto, en aquellas situaciones en las que el cumplimiento de los horarios supone dificultades para llevar bien una vida familiar ordenada, o le impone sacrificios personales excesivos, o, en general, siempre que resulte conveniente para la consecución de los fines propios de la pena.

QUINTO.- La resolución recurrida declara "[...] producirse una incompatibilidad de horarios que impiden desarrollar con normalidad la vida laboral del penado [...] ha desarrollado su trabajo con cumplimiento de horarios y buenas referencias, debiendo desplazarse entre el centro penitenciario y la localidad de Tordera a diario".

Así mismo la resolución de la resolución de la Direcció General de Serveis Penitenciaris precisa que el interno tiene "[...] oferta laboral per la seva propia immobiliària [...] jornada [...] d'unes 40 hores setmanals [...] dóna classes de manera voluntària al club de tennis de Tordera [...] Cada dia recorre com a mínim 100 kilòmetres [...] ha complert [...] horaris [...] ha mantingut informat l'equip [...] ha assolit amb els objectius establerts al seu PIT".

Los técnicos de instituciones penitenciarias precisaban "[...] activitat económica en règim d'autònom [...] regenta des de fa 4/5 anys una immobiliària [...] dóna classes de forma voluntària al club de tennis [...] ha d'anar cada dia del centre fins a Tordera [...] ha assolit tot els objectius del seu programa de tractament de forma plena [...] li permetria desenvolupar d'altres projectes dins de l'àmbit familiar i expandir-se a nivell laboral".

A la vista de todo lo anterior, atendida la evolución del tratamiento del interno, la aplicación del régimen del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario, aceptadas las medidas de control y seguimiento de su actividad en el exterior, está justificada, una vez que el interno ha mostrado sobradamente estar capacitado para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad, y no se ha producido involución que justifique la aplicación de un régimen de vida más restrictivo, se exponen suficientes y variados motivos personalizados que son los que llevan a la consideración global, de que la evolución positiva en todas las áreas del PIT justifican la propuesta de la aplicación del régimen del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario.

No es admisible la consideración realizada por el Ministerio Fiscal relativa a que la aplicación de dicho régimen, supone la concesión de una especie de libertad condicional obviando los requisitos legales, pues si bien, las consecuencias prácticas pudieran ser semejantes, los requisitos, y variables consideradas para su concesión - régimen del artículo 86.4-, y convenientemente explicitadas en la resolución que la

concede, son distintas de las previstas para la libertad condicional, además del plus de control que supone para el interno la aceptación de las medidas de control y seguimiento de su actividad en el exterior.

Por último, de la resolución de la Direcció General de Serveis Penitenciaris y del acuerdo de la Junta de Tratamiento se desprende que la aplicación del régimen de autos tendría como finalidad facilitar los objetivos de tratamiento que no han sido otros que, una vez constatada la asunción de delito y su responsabilidad, el de garantizar la vida laboral y familiar al objeto de asegurar su resocialización de modo que el tratamiento está consolidado pues el interno sigue desempeñando actividad laboral. Consecuentemente el único objetivo y el actual del tratamiento penitenciario es el del mantenimiento de la actividad laboral unido al genérico de preparación para la vida en libertad y, precisamente, uno y otro motivan la propuesta, una vez transcurrido el tiempo suficiente para consolidar las apreciaciones realizadas por los técnicos de instituciones penitenciarias. De modo que en la actualidad el interno ha finalizado con éxito los objetivos de su tratamiento y se trata ahora no solo de facilitar el desarrollo de su área familiar sino además de la laboral siendo que dispone de trabajo y hábitos laborales consolidados por lo que el régimen propuesto le puede permitir tanto consolidar y asentar su actual puesto de trabajo como la ampliación de su actividad a fin de alcanzar una mejora profesional, económica o familiar, y con toda seguridad contribuirá a la mejora de toda la vida familiar del interno por lo que resulta conveniente la aplicación del citado régimen que también encuentra su justificación en la finalidad más general del logro de una evolución satisfactoria desde el punto de vista tratamental. Así, si bien es cierto que la conciliación en general de la vida laboral y familiar lógicamente se ve afectada por el cumplimiento de la pena no determina ello que el cumplimiento de las penas privativas de libertad deba afectar a tales facetas de forma gratuita sino en la medida en que tal afectación determina un favorable proceso de reinserción social que es el principio y fin que debe regir el cumplimiento de todas las penas privativas de libertad por lo que cuanto no es así y se perjudica el proceso favorable de reinserción social logrado durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad no debe mantenerse un régimen de cumplimiento más restringido sin razón o contra la razón del cumplimiento de las penas privativas de libertad en nuestro sistema penitenciario, todo ello sin olvidar que el régimen de cumplimiento propuesto no está exento de controles que permiten detectar cualquier involución tratamental. En definitiva, junto a la justificación del régimen propuesto debe tenerse en cuenta igualmente las razones, si existen, a fin de mantener un régimen más restringido sin que se den razones regimentales o tratamentales al efecto en el supuesto de autos

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

FALLO:

LA SALA RESUELVE DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal por escrito de 16 de agosto de 2019 contra el auto de 8 de agosto de 2019 por el que se desestimaba el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra resolución de la Direcció General de Serveis Penitenciaris de 1 de agosto de 2019 que acordaba la aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario y, en consecuencia **CONFIRMAR DICHO AUTO** y autorizar el régimen de cumplimiento propuesto por la junta de tratamiento.

Notifíquese oportunamente a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno, y dedúzcase testimonio que se remitirá al Juzgado de Vigilancia, para su conocimiento y efectos que procedan.

Así lo resuelven y firman los ilustrísimos magistrados y magistradas de la Sala.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.